



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503650

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Reclamación por negativa a instalación de farola

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 24/09/2025, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la respuesta dada por el Ayuntamiento de Manises a la solicitud formulada mediante escrito de fecha 11/07/2025 para que se reforzasen las condiciones de alumbrado, mediante la instalación de una farola, en la vía pública calle L'Esquirol de la urbanización La Mallá de la citada localidad.

Según expuso la persona interesada, dicha petición se basó en las deficientes condiciones de iluminación de la referida vía pública y los problemas de seguridad que, para los vecinos, podía provocar esta situación.

Como respuesta a su petición, el ciudadano indicó que recibió una escueta comunicación (Resolución de 21/07/2025) en la que únicamente se indicaba:

En primer lugar, agradecerle que se haya puesto en contacto con nosotros, así como la información que nos ha facilitado en aras a la mejora de los servicios municipales

En segundo lugar indicarle que, habiendo trasladado su solicitud al servicio correspondiente, se ha emitido el siguiente informe: "No se tiene previsto la ampliación del Proyecto de Alumbrado hasta que no se termine el proyecto de Urbanización de la Mallá

El interesado consideraba que dicha respuesta carecía de la debida motivación, que le permitiera conocer las razones por las que no se accede a la petición que, de manera motivada, había trasladado a la administración municipal, para poder, en caso de discrepancia, proceder a ejercer las acciones que mejor convengan a la defensa de sus derechos.

1.2. El 29/09/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Manises que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las razones por las que, en la respuesta ofrecida al ciudadano, no se han expuesto los motivos que conducen a la conclusión que se le notifica en relación con la prestación de un servicio público obligatorio, respecto del cual el vecino tiene el derecho a exigir su prestación en unas condiciones de calidad; así como, en su caso, las actuaciones a adoptar para revertir esta actuación y ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a la petición formulada por la persona interesada».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Manises, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de ofrecer

una respuesta motivada a la petición de que se reforzasen las condiciones de alumbrado, mediante la instalación de una farola, en la vía pública calle L'Esquirol de la urbanización La Mallá.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a disfrutar de unos servicios públicos de calidad (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Manises sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta motivada a la petición que formuló al Ayuntamiento de Manises.

Al respecto de la cuestión planteada, y tal y como se recordó a la administración en la resolución de inicio de investigación de 29/09/2025, es preciso tener en cuenta que el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que constituye un derecho de los vecinos «exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio» (letra g) y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1 de esta misma norma legal el alumbrado público constituye un servicio obligatorio (letra a).

Consecuencia de lo anterior es que, en el presente caso, al ciudadano le asistía el derecho a reclamar la mejora de un servicio público de prestación obligatoria para el Ayuntamiento de Manises que consideraba insuficientemente prestado en la vía de referencia, así como a recibir una respuesta expresa a su petición, por el que la administración local le informase sobre los motivos que conducían a la aceptación o no de su solicitud.

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Ahora bien, hemos de considerar que **la satisfacción de este derecho no se produce por la mera emisión de cualquier respuesta; antes, al contrario, sólo la emisión de una respuesta debidamente motivada satisface el cumplimiento de esta obligación de la administración y este derecho de la persona interesada.**

Podemos definir la motivación de los actos administrativos como la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad, sino que ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi que ha llevado a la administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].



Por ello, la motivación no constituye un mero requisito formal, sino que integra una garantía de primer orden del ciudadano, un medio técnico de control de la causa del acto. Se trata de un requisito de fondo.

En consecuencia, la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, **ésta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.**

Y ésta ha sido constantemente analizada por el Tribunal Supremo en innumerables jurisprudencias, sentando una fuerte y consolidada doctrina sobre esta cuestión. Así, dispuso el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia de 10 de diciembre de 2014 (Recurso núm. 3164/2012) [siguiendo el criterio jurisprudencial ya expuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 26/2009, de 26 de enero (Fundamento Jurídico Segundo); núm. 61/2009, de 9 de marzo, (Fundamento Jurídico Cuarto); núm. 82/2009, de 23 de marzo, (Fundamento Jurídico Sexto) y núm. 311/2005, de 12 de diciembre (Fundamento Jurídico Cuarto)] que:

... el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irracional no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

En la respuesta dada al ciudadano que nos ocupa, es claro que se denota una evidente falta de motivación; es decir, no se exterioriza o se expresan las razones que han llevado a la Administración a adoptar la decisión de desestimar lo solicitado por la persona interesada.

Como han expresado recientemente las defensorías del pueblo, «la buena administración no es solo cumplir estrictamente las normas y el procedimiento; sino también satisfacer las necesidades de las personas y cumplir la función de servir, que es propia de la Administración y de las personas que la integran» ([Documento de conclusiones Técnicas del Taller Preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de las Defensorías del Pueblo](#)).

A mayor abundamiento, debemos destacar que la reciente **Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa** (en adelante, LODD) ha destacado en su preámbulo que «el derecho a la defensa está íntimamente relacionado con el Estado de Derecho. Junto con la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos básicos de protección de la ciudadanía».

Ello lleva a que el artículo 2 LODD prescriba que «el derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales



y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación».

Por su parte, el artículo 3 (Contenido del derecho de defensa) LODD determina que

El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho (...) a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho (...). El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario (...) y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que, en ningún caso, pueda producirse situación alguna de indefensión».

Debemos destacar que el apartado 7 de este artículo 3 LODD establece que «los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite una acción, petición o controversia ante las administraciones públicas (...».

Finalmente, tenemos en cuenta que el artículo 12 (Protección del derecho de defensa) LODD determina que «las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa, incluida la accesibilidad universal».

Consecuencia de todo lo expuesto es que el Ayuntamiento de Manises, si entendió que no era posible acceder a lo solicitado por el interesado en su escrito, no debió limitarse (como hizo) a informarle de la decisión adoptada, sino que debió explicitar las razones que conducían a dicha conclusión.

Con ello esta institución no entra a determinar si la administración local debió o no acceder a la petición formulada por la persona interesada, si no que se centra en la obligación de la administración local de motivar sus decisiones y comunicárselas directamente y de forma clara y comprensible al solicitante.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos **Ayuntamiento de Manises** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS el DEBER LEGAL** de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada las peticiones que las personas le dirijan en el ejercicio de los derechos que la legislación les reconoce, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda a emitir una nueva respuesta motivada a la solicitud planteada por la persona interesada en la que, de una manera clara y comprensible, se justifiquen las circunstancias concurrentes por las que la administración considera que no es posible acceder a lo solicitado.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.



Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana